

EL TRATAMIENTO DE LOS DESCUENTOS EN EL IVA

Pedir una rebaja en el precio de un bien o un servicio es algo natural en una economía de mercado. Incluso es posible que parta la idea del propio oferente y realice una bajada de precio para congraciarse con el cliente y para fidelizarlo.

A la hora de facturar debemos saber cómo trata la Ley del IVA estos descuentos porque existe un matiz a tener en cuenta: la Ley otorga un trato distinto a que estos descuentos se concedan de un modo previo o simultáneo al momento en que se realice la operación o se realicen posteriormente.

La diferencia es que si se conceden en el momento de la operación, el artículo 78.tres.2º LIVA, nos señala que no forman parte de la base imponible y no se recogerán en la factura. Siempre que sean justificables por cualquier medio de prueba admitido en Derecho –normalmente se recoge documentalmente que se ha realizado la rebaja– y que no constituyan remuneraciones de otras operaciones, circunstancia que, más que un descuento, viene a constituir una permuta.

Estos descuentos concedidos de un modo previo o simultáneo al momento en que se realice la operación pueden realizarse entre empresarios, pero sobre todo en operaciones con un consumidor final, porque, normalmente, menos en contratos de suministro, no existe un tracto sucesivo, con lo cual la concesión de la rebaja se produce antes –como técnica de marketing– o en el momento –como consecuencia de un regateo–.

Para mayor claridad, pondremos un ejemplo de rebaja entre empresas realizada en el momento temporal de la operación: la empresa A cerró una venta a la empresa B por un importe de 10.000 euros, realizando un descuento en factura del 10 por ciento del precio de venta. Se acordó que el importe de los embalajes utilizados para asegurar el perfecto estado de las mercancías se elevaba a 1.500 euros, mientras que el importe del seguro contratado para asegurar la operación ascendía a 900 euros.

Así, no se incluirán en la base imponible (artículo 78.Tres de la LIVA), entre otros conceptos, los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de la misma.

- *“LA LEY OTORGA UN TRATO DISTINTO A QUE ESTOS DESCUENTOS SE CONCEDAN DE UN MODO PREVIO O SIMULTÁNEO AL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA OPERACIÓN O SE REALICEN POSTERIORMENTE.”*
- *“NO SE INCLUIRÁN EN LA BASE IMPONIBLE, ENTRE OTROS CONCEPTOS, LOS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES QUE SE JUSTIFIQUEN POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN DERECHO Y QUE SE CONCEDAN PREVIA O SIMULTÁNEAMENTE AL MOMENTO EN QUE LA OPERACIÓN SE REALICE Y EN FUNCIÓN DE LA MISMA.”*

EL TRATAMIENTO DE LOS DESCUENTOS EN EL IVA

Sí se incluye el importe de los embalajes, cargado a los destinatarios de la operación, cualquiera que sea el concepto por el que dicho importe se perciba, de acuerdo con el artículo 78.Dos.6º de la LIVA.

Y por último, de acuerdo con el artículo 78.Dos.1º de la LIVA se incluyen en la base imponible, como contraprestación, los gastos de comisiones, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias.

En este supuesto la base imponible vendría constituida por las siguientes partidas: como contraprestación principal de 10.000 euros (art. 78.Uno de la LIVA), un descuento de -2.000 euros (art. 78.Tres.2º de la LIVA), coste de embalajes de 1.500 euros (art. 78.Dos.6º de la LIVA) y Seguro de 900 euros (art. 78.Dos.1º de la LIVA). El total de la Base imponible a reseñar en la factura sería de 10.400 euros.

Sin embargo, entre empresarios también son usuales las bonificaciones y descuentos otorgados con posterioridad a la realización de la operación. Y tal y como dispone el art. 80.uno.2º LIVA, los descuentos y bonificaciones posteriores a la realización de la operación que, en su momento, no habían sido excluidos de la base imponible, posibilitan una reducción posterior de la misma. Esta modificación de la base pueda llegar a ser prácticamente simultánea a la determinación inicial de la misma. Por ejemplo, en el caso un descuento por pronto pago no incluido en factura. Dicha reducción de la base imponible quedará sujeta, en todo caso, a que tales descuentos o modificaciones puedan resultar comprobados por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Si bien, estos descuentos a los que se está refiriendo la Ley pueden ser de cualquier clase, los más frecuentes suelen ser los derivados del pronto pago, antes mencionado, o por volumen de ventas, conocidos comúnmente como rappels. Hemos de precisar, en relación con estos últimos, que no resulta necesaria la especificación de las facturas rectificadas, siendo suficiente con una simple determinación del año al que se refieran. En la práctica, se configuran como una base imponible negativa. Ello no obstante, puede plantearse una cierta complejidad en el supuesto de que sean de aplicación varios tipos impositivos, puesto que sería necesaria una reducción de bases proporcional.

- *“LOS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES POSTERIORES A LA REALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN QUE, EN SU MOMENTO, NO HABÍAN SIDO EXCLUIDOS DE LA BASE IMPONIBLE, POSIBILITAN UNA REDUCCIÓN POSTERIOR DE LA MISMA.”*
- *“ESTOS DESCUENTOS POSTERIORES PUEDEN SER DE CUALQUIER CLASE, LOS MÁS FRECUENTES SUELEN SER LOS DERIVADOS DEL PRONTO PAGO O POR VOLUMEN DE VENTAS, CONOCIDOS COMO RAPPELS.”*